

Medellín, abril 11 de 2022

**SEÑOR:**

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

[ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** GRACIANO GUALDRON ORTIZ. C.C 13.239.846

**ACCIONADO:** COLPENSIONES.

GRACIANO GUALDRON ORTIZ identificado(a) con cedula de ciudadanía número 13.239.846, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para formular ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991; contra COLPENSIONES, entidad de derecho público y representada legalmente por quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que en contra de dicha entidad, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formulo, en concordancia con los siguientes:

### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

**PRIMERO:** el señor GRACIANO GUALDRON ORTIZ, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones en el año 2015, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, la cual le fue negada por Colpensiones, generando una situación de zozobra que se ha prolongado en el tiempo dada la reiterada posición de Colpensiones de negar el derecho del solicitante.

**SEGUNDO:** En asesoría dada al señor GRACIANO GUALDRON por parte de COLPENSIONES, en su módulo de asesores BEPS, le fue sugerido solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por no contar con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, situación que lo llevó a solicitar el mismo día la mencionada prestación económica, siendo esta reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB154455 del 17 de julio de 2020, no obstante, al llegar a su casa y tener tiempo de reflexionar el señor GUALDRON decidió solicitar la revocatoria de la resolución SUB154455 del 17 de julio de 2020, toda vez que era consciente del derecho que le asistía a una pensión de vejez, siendo efectivamente revocada por Colpensiones mediante Resolución SUB 171245 de 11 de agosto de 2020, reconociendo con ello, el desistimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de VEJEZ. Para dicho momento su historia laboral reflejaba un total de 1002 semanas como se desprende de la resolución ya referenciada.



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020

ACTUALIZADO A: 20 octubre 2020

## INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	15/02/1950
Número de Documento:	13239846	Fecha Afiliación:	10/11/1972
Nombre:	GRACIANO GUALDRON ORTIZ	Correo Electrónico:	GRACIANOGUALDRON1@GMAIL.COM
Dirección:	CALLE 197 # 15-425 VERSALLES 1 CASA	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

## RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13014000025	SIN NOMBRE	10/11/1972	11/11/1972	\$930	0,29	0,00	0,00	0,29
13018200805	JUNTA ADMORA H G VAL	01/02/1973	26/02/1973	\$930	3,71	0,00	0,00	3,71
13014000002	CONS MARTINEZ VILLAL	04/04/1973	01/05/1973	\$660	4,00	0,00	0,00	4,00
13012000029	HIJOS DE A PARDO	11/06/1973	11/05/1974	\$1.290	47,86	0,00	0,00	47,86
13018200771	MADRI&AN MICOLTA Y C	23/05/1974	01/12/1975	\$1.290	79,71	0,00	0,00	79,71
13016102414	LEON CASTRO JUAN PAB	25/09/1990	15/12/1990	\$47.370	11,71	0,00	0,00	11,71
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/11/2012	31/01/2013	\$566.700	12,86	0,00	0,00	12,86
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/03/2014	31/01/2015	\$616.000	47,14	0,00	0,00	47,14
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/02/2015	28/02/2015	\$644.350	4,29	0,00	0,00	4,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 263,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			

**TERCERO:** Así las cosas, el señor GRACIANO GUALDRON ORTIZ, solicitó la corrección de su historia laboral por encontrarse errada, toda vez, que no faltaban semanas arduamente trabajadas, y con posterioridad solicitó una vez más el reconocimiento de una pensión de vejez, encontrándose con que en la correspondiente actualización de la Historia laboral, Colpensiones suprimió las semanas aportadas con apoyo del subsidio otorgado por el Estado, comprendidas entre los periodos 11-2012 hasta el 01-2015.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2021  
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía** Fecha de Nacimiento: **15/02/1950**  
Número de Documento: **13239846** Fecha Afiliación: **10/11/1972**  
Nombre: **GRACIANO GUALDRON ORTIZ** Correo Electrónico: **ANCORADSAS@GMAIL.COM**  
Dirección: **CL 197 15 425 VERSALLES 1 CS 19** Ubicación: **Urbana**  
Estado Afiliación: **Novedad de pensión**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13014000025	SIN NOMBRE	10/11/1972	11/11/1972	\$930	0,29	0,00	0,00	0,29
13018200805	JUNTA ADMORA H G VAL	01/02/1973	26/02/1973	\$930	3,71	0,00	0,00	3,71
13014000002	CONS MARTINEZ VILLAL	04/04/1973	01/05/1973	\$660	4,00	0,00	0,00	4,00
13012000029	HIJOS DE A PARDO	11/06/1973	11/05/1974	\$1.290	47,86	0,00	0,00	47,86
13018200771	MADRI&AN MICOLTA Y C	23/05/1974	01/12/1975	\$1.290	79,71	0,00	0,00	79,71
13016102414	LEON CASTRO JUAN PAB	25/09/1990	15/12/1990	\$47.370	11,71	0,00	0,00	11,71
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/11/2012	31/01/2013	\$566.700	0,00	0,00	0,00	0,00
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	0,00	0,00	0,00	0,00
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/03/2014	31/01/2015	\$616.000	0,00	0,00	0,00	0,00
13239846	GUALDRON ORTIZ GRACI	01/02/2015	28/02/2015	\$644.350	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								147,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

**CUARTO:** Ante tal inconsistencia, el señor Gualdrón, elevó su inquietud ante el fondo de solidaridad pensional en agosto 30 de 2021, recibiendo respuesta por parte de FIDUAGRARIA, en septiembre 01 del mismo año, en la cual se le informaba, que como consecuencia del accionar negligente por parte de COLPENSIONES al no notificar a FIDUAGRARIA de la revocatoria los aportes realizados, los mismos fueron devueltos al Estado, y debiendo la Administradora de Pensiones, en este caso COLPENSIONES, enviar la correspondiente la correspondiente cuenta de cobro.

**QUINTO:** El señor GRACIANO GUALDRON ORTIZ, solicitó directamente a COLPENSIONES mediante derecho de petición elevado en agosto 31 de 2021, proceder con el trámite correspondiente para aclarar su historia laboral, consistente en presentar la cuenta de cobro a FIDUAGRARIA por los períodos comprendidos entre 11-2012 hasta el 01-2015, sin embargo, en fecha septiembre 07 del mismo año, recibió respuesta evasiva en la cual solo se indicaba que el dinero había sido devuelto al Estado, sin hacer mención a la solicitud de presentar la correspondiente cuenta de cobro a la FIDUAGRARIA.

**SEXO:** Al tener el numero requerido de semanas necesarias para acceder a la prestación económica y contar con la edad requería por la ley, elevo ante COLPENSIONES el día 26 de agosto de 2021, solicitud de pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución 2021\_9796557, afirmando no contar con las semanas necesarias, pese a ser obligación de la entidad su actualización en la historia laboras por ser quien cuenta con los medios para asegurarlas.

**SÉPTIMO:** El 20 de diciembre de 2021, dentro del término legal el señor Graciano apelo la resolución 2021\_9796557, y pese a haber transcurrido mas del termino legal no han emitido respuesta, vulnerando con ello derechos del orden fundamental.

### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** TUTELAR, el derecho fundamental de PETICION, vulnerado por COLPENSIONES, respecto de la respuesta de fondo de la solicitud radicada el día 20 de diciembre de 2021, para que sea revocada la resolución número 2021\_9796557, mediante el cual me es negado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, toda vez que las semanas faltantes para acreditar la cuantía necesaria fue suprimida por negligencia del propio fondo de pensiones.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, allegue respuesta que resuelve de fondo, en forma clara y precisa la petición formulada.

**TERCERO:** sea reconocida la prestación económica correspondiente a una pensión de vejez por cumplirse con los requisitos establecidos en el decreto 758 de 1991, artículo 12.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto, que por los mismos hechos y derechos, no se ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **DERECHO DE PETICIÓN:**

Sentencias C-818 del 2011, C-951 del 2014 y T- 357 del 2018 de la Corte Constitucional: En las cuales el Alto Tribunal Constitucional, precisa como elementos básicos que conforman el núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición: (i) **la pronta resolución**, como una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en un plazo no mayor a 15 días hábiles; (ii) **respuesta de fondo**, como el deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas por las personas.

Así las cosas y a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, las respuestas emitidas por las autoridades y los particulares deben ser: (i) **claras**, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisas**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y (iii) **congruente**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

**EN TANTO, A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó en Sentencia SL-174882016 (47290) de noviembre 23 de 2016, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema y en caso de omitir esta obligación estos fondos deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios, puesto que el sistema de seguridad social les ha otorgado herramientas jurídicas suficientes desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas y/o adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

**EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA:**

Con fundamento en el Artículo 15 de la Constitución Política, el habeas data ha sido reconocido por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental autónomo, que otorga la facultad a su titular de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, y la certificación de los datos, por lo que la administración de datos implica deberes constitucionales para las entidades que custodian la información, las cuales deben basar su gestión en los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información:

*“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii)*

*principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”<sup>1</sup>*

Es pues, que ante las inconsistencias en la historia laboral, la Corte ha facultado al titular de los datos, para ejercer el habeas data en la búsqueda de que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, sin la cual el trabajador no podría acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales. Situación que se presenta puntualmente en la historia laboral del señor GRACIANO GUALDRON ORTIZ, en la cual, pese a las reiteradas solicitudes sigue presentando inconsistencias al no contener los tiempo laborados y aportados al fondo de pensiones.

### **RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas en las contingencias de la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y la muerte, permitiendo al beneficiario llevar una vida digna, por lo que la Administradora de Pensiones no puede *“trasladar al peticionario las fallas o deficiencias de la administración en el manejo de la información”<sup>2</sup>* y por el contrario debe garantizar el acceso al derecho mediante el acompañamiento del afiliado en el trámite para acceder a las prestaciones contempladas por la propia Constitución.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado a fin de resguardar el derecho a la Seguridad Social, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema y en caso de omitir esta obligación estos fondos deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios, puesto que el sistema de seguridad social les ha otorgado herramientas jurídicas suficientes desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas y/o adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.<sup>3</sup>

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia T079 de 2016<sup>4</sup> indicó que a **las semanas cotizadas en condiciones generales deben sumarse las semanas que no han sido contabilizadas por parte de COLPENSIONES bajo el supuesto de que “aún no se ha girado el subsidio por parte del consorcio COLOMBIA MAYOR”, ya que al no contabilizarlas se estaría contradiciendo la orden impartida por la misma Corte en Auto 130 de 2014, en la cual reitero que los periodos en mora de pago correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro.** En el mismo término se expresó la Corte Constitucional en Sentencia T870 de 2012<sup>5</sup>, al indicar que **el fondo de pensiones al recibir el pago parcial por parte de la cotizante sin validar el pago total, incluyendo el aporte por parte del fondo de solidaridad, aceptó la existencia de un pago y por ende, abandono las acciones correspondientes para completar el monto del**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (25 de mayo de 2018) Sentencia T-207A-18. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (23 de noviembre de 2016) Sentencia SL17488-2016. [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (22 de febrero de 2016) Sentencia T-079-16. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (26 de octubre de 2012) Sentencia T-870-12. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

**mismo. De otra parte, al no oponerse al pago parcial por parte del accionante, ni reparar en ello dentro de un término de tiempo prudente, aceptar el pago. Por lo que deben ser contabilizados por el fondo de pensiones al momento de estudiar una prestación económica.**

En igual sentido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral a sostenido en reiterada jurisprudencia que es deber del fondo de pensión público (COLPENSIONES), sumar al total de las cotizaciones los periodos por las supuestas deudas que pueda tener el Estado por el no pago del subsidio, pues dicha deuda no puede perjudicar al afiliado. Respecto a los periodos en "proceso de verificación", también deben ser tenidos en cuenta al momento de la sumatoria de cotizaciones pues es al fondo a quien le corresponde acreditar que hizo la verificación de su no pago, y no dejar al afiliado en una total incertidumbre sobre ese aspecto. Ello por cuanto, resulta inexplicable que un hecho que depende de la entidad, cual es la de verificar unos pagos, resulte perjudicando al propio asegurado, y de manera contraria, beneficiando a la misma obligada al pago de la prestación económica objeto del aseguramiento.

#### **EN LO ATINENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:**

La no corrección de la información, ha generado dificultades tanto personales como familiares, ya que se ven afectados los derechos de sujetos de especial protección constitucional, quienes son la población de la tercera edad, y quienes ven afectados sus derechos básicos a la salud, a la sana alimentación, a la subsistencia entre otros al no poder acceder a la pensión como mecanismo para mitigar la contingencia de la vejez y la salud, permitiendo continuar la vida con algo de dignidad al poder sufragar los gastos más básicos de la vida diaria.

#### **EN RAZÓN AL derecho fundamental al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL:**

El presente derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, fijando para ello unos mínimos que permitan sufragar las necesidades de los sujetos, impidiendo con ello la vulneración de sus derechos básicos y fundamentales, reconocidos así por la Honorable Corte Constitucional al postular que:

*"... las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador. Así la carga asociada a los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre cuál es la entidad que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando: (i) no está en duda la titularidad del derecho; (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital."*<sup>6</sup>

#### **EN LO QUE ATAÑE AL DERECHO DE SUBSISTENCIA:**

Procedente del cubrimiento de las necesidades básicas tanto de la persona como de su núcleo familiar, busca mitigar las necesidades que puedan poner en peligro la existencia misma de las personas, así lo entiendo el Tribunal Constitucional al indicar que:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. (20 de enero de 2017) Sentencia T-039-17. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

"... está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social; pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual." (Sentencia SU-995 de 1999)<sup>7</sup>

### **PRUEBAS:**

Aporto como medios de prueba, tendientes a la verificación de los hechos planteados los siguientes:

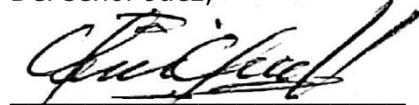
- Copia de la solicitud con fecha de radicación 21 de octubre de 2020.
- Resolución de Colpensiones con radicado 2021\_9796557
- Respuesta de Fiduciaria.
- Reposición y apelación.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Accionante: Calle 197 #15-425, Versalles 1, Casa 19. Floridablanca.  
Teléfono: 3187209056.  
Correo: ancoradsas@gmail.com

Accionado: COLPENSIONES.  
Carrera 10 #72-33 Torre B, piso 11, Bogotá.  
Teléfono: (4) 2836090  
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,



GRACIANO GUALDRON ORTIZ  
C.C. 13.239.846

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. (09 de abril de 1999) Sentencia SU-995-99. [MP Carlos Gaviria Díaz]